

*ESTATUTOS
SOCIALES*

MECALUX, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I - DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO	3
Artículo 1º.- DENOMINACIÓN	3
Artículo 2º.- RÉGIMEN LEGAL	3
Artículo 3º.- OBJETO	3
Artículo 4º.- DOMICILIO.....	3
Artículo 5º.- DURACIÓN.....	4
Artículo 6º.- COMIENZO DE LAS OPERACIONES.....	4
CAPÍTULO II - CAPITAL SOCIAL. ACCIONES	4
Artículo 7º.- CAPITAL SOCIAL.....	4
Artículo 8º.- ACCIONES.....	4
Artículo 9º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	4
Artículo 10º.- FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES	5
Artículo 11º.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.....	5
Artículo 12º.- ACCIONES SIN VOTO.....	5
Artículo 13º.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES	6
Artículo 14º.- USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE LAS ACCIONES	6
CAPÍTULO III - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	6
Artículo 15º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.....	6
Artículo 16.- JUNTA GENERAL	7
Artículo 17º.- CLASES.....	7
Artículo 18º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA.....	7
Artículo 19º.- SUPUESTOS ESPECIALES.....	7
Artículo 20º.- CONVOCATORIA	8
Artículo 21º.- JUNTA UNIVERSAL.....	8
Artículo 22º.- DERECHO DE ASISTENCIA.....	9
Artículo 23º.- REPRESENTACIÓN.....	9
Artículo 24º.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR.....	10
Artículo 25º.- MESA DIRECTIVA.....	10
Artículo 26º.- VOTOS Y ACUERDOS	10
Artículo 27º.- ACTAS Y SU APROBACIÓN	11
Artículo 28º.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS	11
Artículo 29º.- DURACIÓN DEL CARGO Y VACANTES	14
Artículo 30º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	15
Artículo 31º.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	16
Artículo 32º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	18
Artículo 33º.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON LOS MERCADOS Y LOS AUDITORES.....	19
Artículo 34º.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.....	20
Artículo 35º.- COMITÉ DE AUDITORÍA	20

CAPÍTULO IV - DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.....	22
Artículo 36°.- EJERCICIO SOCIAL.....	22
Artículo 37°.- CUENTAS ANUALES	22
Artículo 38°.- DEPOSITO DE CUENTAS	22
Artículo 39°.- REPARTO DE DIVIDENDOS.....	22
 CAPÍTULO V - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	 23
Artículo 40°.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.....	23
Artículo 41°.- LIQUIDACIÓN	23

ESTATUTOS SOCIALES

MECALUX, S.A.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN

Se constituye una Sociedad mercantil denominada "MECALUX, S.A."

ARTÍCULO 2º.- RÉGIMEN LEGAL

La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y para cuanto en ellos no esté previsto o sea de aplicación imperativa por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1989, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- OBJETO

Constituye el objeto de la Sociedad:

La fabricación, venta y montaje de estanterías y estructuras metálicas, ángulos, ranurados, muebles metálicos y derivados, aunque fueren partes auxiliares, accesorias o complementarias, así como medios mecánicos destinados a movimientos y manipulaciones logísticas en almacenes y otros recintos industriales, incluido el diseño del software correspondiente.

El objeto social podrá realizarse por la Sociedad ya sea directamente o indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO

El domicilio social queda fijado en Cornellà de Llobregat (Barcelona), Calle Silici, 1-5.

Corresponde el órgano de Administración, el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, traslado o supresión de Sucursales, Agencias o Delegaciones tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 5º.- DURACIÓN

El tiempo de duración de la Sociedad será indefinido. Ello no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y de los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo la disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras Sociedades.

ARTÍCULO 6º.- COMIENZO DE LAS OPERACIONES

La Sociedad comenzó sus actividades el día del otorgamiento de la Escritura fundacional.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

ARTÍCULO 7º.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO EUROS (36.968.525.-Euros).

Dicho capital estará representado mediante 36.968.525 acciones, de UN EURO (1 EURO) de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas.

ARTÍCULO 8º.- ACCIONES

Las acciones podrán otorgar derechos distintos constituyendo una misma clase aquellas que tengan el mismo contenido de derechos. Cuando dentro de una clase se constituyan varias series de acciones, todas las que integren una serie deberán tener igual valor.

ARTÍCULO 9º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos, y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conformes a estos Estatutos y a la Ley.

ARTÍCULO 10º.- FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, constituyéndose como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente Registro Contable.

Las acciones emitidas deberán constar en las correspondientes escrituras de emisión en las que figurarán: la denominación, el número de acciones, el valor nominal y las demás características y condiciones de las acciones integradas en la emisión. La Sociedad dará cumplimiento en relación con dichas acciones a lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores. La legitimación para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones, incluida en su caso la transmisión, se obtendrá mediante la inscripción en el Registro Contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, expedidos por la autoridad encargada de los Registros Contables.

Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor del legitimado según los registros contables, queda liberada, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que lo realizara de buena fe.

ARTÍCULO 11º.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Las acciones serán transmisibles entre personas físicas o jurídicas sin limitación alguna.

No obstante lo anterior, hasta tanto no conste inscrito en el Registro Mercantil el acuerdo de ampliación de capital, no se podrán inscribir en el Registro Contable, ni en consecuencia se podrán transmitir las acciones correspondientes a esa ampliación.

La transmisión de acciones se operará por medio de transferencia contable y la inscripción de la transmisión, a favor del adquirente, producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos, conforme a las Normas del Real Decreto 116/92 de 14 de Febrero y, demás disposiciones de aplicación.

ARTÍCULO 12º.- ACCIONES SIN VOTO

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 13º.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 14º.- USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE LAS ACCIONES

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido de usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificando a la Sociedad y a la entidad encargada del Registro Contable. En su defecto, se regirá el usufructo en el establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y, en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 15º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Los órganos de decisión, gestión, representación y supervisión de la Sociedad son:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración y dentro de las competencias de éste, la Comisión Ejecutiva y el o los Consejeros Delegados designados, en su caso, por dicho Consejo de entre sus miembros.

Todo ello sin perjuicio de los demás cargos y comités que por la propia Junta General, el Consejo de Administración, o por disposición de estos Estatutos o de la Ley, se puedan designar.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 16.- JUNTA GENERAL

Los accionistas constituidos en Junta General, decidirán, conforme a los *quora* de votación establecidos en estos Estatutos, los asuntos competencia de la Junta General. Todos los accionistas, incluso los disidentes, los no asistentes y los que se hubieran abstenido, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos de reposición o impugnación establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 17º.- CLASES

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTÍCULO 18º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 19º.- SUPUESTOS ESPECIALES

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 20°.- CONVOCATORIA

- 20.1. Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos (UN) 1 mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el Orden del Día. Podrá también hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria, por los menos 24 horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas.

Desde la fecha de remisión del hecho relevante del anuncio de convocatoria de la Junta General, la Sociedad hará públicos en su página web los documentos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior del presente artículo, así como cualquier otra información o documento que se considere conveniente para facilitar la asistencia, la participación y el voto de los accionistas en la Junta, todo de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable y en el Reglamento de la Junta General.

- 20.2. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

ARTÍCULO 21°.- JUNTA UNIVERSAL

No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 22°.- DERECHO DE ASISTENCIA

Podrán asistir a la Junta General los titulares de 100 acciones que las tengan debidamente inscritas a su nombre en el Registro Contable correspondiente, cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta y se provean de la correspondiente Tarjeta de Asistencia en la forma prevista en la convocatoria. Dicha Tarjeta podrá sustituirse por el oportuno certificado de legitimación expedido a estos efectos por la entidad encargada o adherida correspondiente, con arreglo a los asientos del Registro Contable.

ARTÍCULO 23°.- REPRESENTACIÓN

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación podrá conferirse por escrito o por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del representado y la representación conferida. En tal caso, el Consejo de Administración informará, en el anuncio de la convocatoria de la Junta General y a través de la página web de la Sociedad, de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para conferir representación, así como de los plazos, formas y modos de ejercicio del mencionado derecho de los accionistas.

En el caso de que los Administradores de la Sociedad, o las entidades encargadas del Registro de Anotaciones en Cuenta, soliciten la representación para sí o para otros, y, en general, siempre que la solicitud se formule de forma pública, el documento en que conste el poder, deberá contener o llevar anejo el Orden del Día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante si no se imparten instrucciones precisas.

No será precisa que la representación se confiera en la forma descrita cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las Juntas Generales a los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 24°.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR

El Órgano de Administración podrá convocar la Junta Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Órgano de Administración, quien incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 25°.- MESA DIRECTIVA

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de éstos, los accionistas que la propia Junta acuerde.

ARTÍCULO 26°.- VOTOS Y ACUERDOS

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría del capital social con derecho a voto, presente o debidamente representado en la Junta. Quedan a salvo aquellos a los que se ha hecho referencia en el artículo 19 de estos Estatutos y aquellos otros supuestos en que, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas se exijan mayorías especiales.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta, siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del sujeto que delega o ejercita su derecho de voto. En tal caso, el Consejo de Administración informará de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para delegar o ejercitar el voto en el anuncio de convocatoria de la Junta General y, a través de la página web de la Sociedad, de los requisitos, plazos y procedimientos que resulten aplicables.

Cada acción dará derecho a un voto.

Se permitirá que los intermediarios financieros, debidamente acreditados a juicio de la Sociedad, que aparezcan legitimados como accionistas pero actúen por cuenta de clientes distintos, puedan ejercer el derecho de representación de forma fraccionada conforme a las instrucciones de los clientes.

ARTÍCULO 27º.- ACTAS Y SU APROBACIÓN

El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 28º.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS

a) Composición del Consejo

La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento de Junta General, por un Consejo de Administración compuesto por miembros en número mínimo de CUATRO (4) y máximo de CATORCE (14).

Corresponde a la Junta General de Accionistas el nombramiento y separación de los miembros del Consejo, así como la fijación del número de Consejeros.

b) Consejeros Independientes

Al menos DOS (2) de los miembros del Consejo de Administración deberán ser siempre Consejeros Independientes.

Se considerarán Consejeros Independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser clasificados como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o del Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin

que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- d) Sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o del Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además, su participación no sea significativa.

Al aceptar el cargo, los Consejeros Independientes deberán hacer constar que cumplen los requisitos que les sean exigibles conforme a la Ley, a los presentes Estatutos y al Reglamento del Consejo de Administración.

c) Consejeros Dominicales

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Dominicales.

Tendrán la consideración de Consejeros Dominicales:

- a) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
- b) quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.
- d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

d) Consejeros Ejecutivos

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Se considerará que son Consejeros Ejecutivos aquéllos consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo.

No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de entidades matrices de la sociedad tendrán la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Consejero Ejecutivo.

En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 12/1995 de 11 de Mayo y demás disposiciones legales aplicables.

e) Deber de secreto del Consejero

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte, y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

f) Obligación de no competencia

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico o análogo al de la Compañía. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo de la Compañía.

ARTÍCULO 29º.- DURACIÓN DEL CARGO Y VACANTES

La duración del cargo de Consejero será de CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido en él, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

Reelegidos en sus cargos de Consejeros el Presidente, el Vicepresidente o, en su caso, el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de elección específica, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al Consejo de Administración.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjera alguna vacante, el Consejo podrá designar entre los accionistas que reúnan las condiciones para ello, según lo previsto en estos Estatutos, a la persona que haya de cubrirla hasta que se reúna la primera Junta General, que deberá proceder a su ratificación o a la designación de la persona que para lo sucesivo haya de desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 30°.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

a) Reuniones del Consejo

El Consejo de Administración se reunirá, al menos CUATRO (4) veces al año, y siempre que lo requiera el interés de la Sociedad, por iniciativa de su Presidente, o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros o de un Consejero Independiente.

Las reuniones deberán ser convocadas por el Presidente, o quien haga sus veces, mediante comunicaciones dirigidas al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos de la Sociedad, en la forma que acredite su recepción por el interesado con el plazo suficiente. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información oportuna y relevante para su preparación. En cualquier caso, los Consejeros Independientes, hayan o no solicitado la convocatoria del Consejo en virtud de la facultad referida en el apartado anterior, podrán solicitar la inclusión de los asuntos que estimen oportunos en el Orden del Día.

No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos sus miembros y éstos acuerden, unánimemente, celebrar la sesión.

b) Constitución

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, la mayoría de sus miembros, entre los que deberá encontrarse, al menos, UNO (1) de los Consejeros Independientes.

Los Consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del Consejo, sólo podrán delegar su representación en otro miembro de dicho órgano que ostente la cualidad de Consejero, excepto los Consejeros Independientes que sólo podrán delegar en otro Consejero Independiente. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión.

Previamente a la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se expresará el nombre de los miembros concurrentes indicando si lo hacen personalmente o representados por otro miembro.

La deliberación se iniciará por el Presidente o cualesquiera de los miembros del Consejo que así lo hayan solicitado, mediante la exposición del asunto, tras lo cual podrán intervenir el resto de los miembros del Consejo.

c) Adopción de acuerdos

Terminadas las intervenciones, la propuesta de acuerdo será sometida a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.

El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los supuestos en que la Ley de Sociedades Anónimas o los presentes Estatutos exijan una mayoría distinta.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

d) Acuerdos por escrito y sin sesión

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil y en el Reglamento del Consejo de Administración. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

e) Actas del Consejo

De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que firmarán, al menos, el Presidente y Secretario, o quienes les sustituyan, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de Actas del Consejo. Las Actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente.

f) Derechos especiales reconocidos a los Consejeros

En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.

ARTÍCULO 31º.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

a) Cargos

El Consejo de Administración designará de su seno a un Presidente y, si así lo acuerda, a uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados, y cuya función consistirá en sustituir al Presidente y al Vicepresidente anterior en número, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Presidente.

El Consejo de Administración designará a un Secretario y, si así lo acuerda, a uno o varios Vicesecretarios, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados y cuya función consistirá en sustituir al Secretario y al Vicesecretario anterior en número, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración designará la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Secretario.

Para que un Consejero pueda ser designado Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, miembro de su Comisión Ejecutiva o Consejero Delegado, será necesario que haya formado parte del Consejo de Administración durante, al menos, los tres últimos años anteriores a su designación. No obstante, no será necesaria la mencionada antigüedad cuando la designación se lleve a cabo por acuerdo de tres cuartas partes de todos los miembros del Consejo de Administración, o cuando ninguno de los Consejeros cumpla dicho requisito.

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, del Consejo de Administración no necesitarán ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

b) El Presidente

El Presidente del Consejo de Administración ostentará en todo caso, la más alta representación de la Sociedad y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le corresponden por Ley y en virtud de estos Estatutos y de los Reglamentos de Junta General y del Consejo de Administración, tendrá las siguientes:

- a) Presidir las Juntas Generales.
- b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, así como de las Comisiones y Comités del Consejo que éste designase, en su caso.
- d) Elaborar los Órdenes del Día de las reuniones del Consejo, así como de las Comisiones o Comités que aquél designase, de su seno, en su caso, y dirigir sus discusiones y deliberaciones.
- e) Garantizar que todos los Consejeros y, en particular, los Consejeros Externos Independientes tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.

c) El Secretario

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones y certificar los Acuerdos del mencionado órgano.

El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados.

ARTÍCULO 32º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

a) Retribución de los Consejeros Externos (Dominicales e Independientes)

Los Consejeros Externos percibirán una retribución consistente en una asignación fija anual, global para todos ellos, que determinará la Junta General de Accionistas y que se dividirá proporcionalmente entre el número de Consejeros Externos.

b) Retribución de los Consejeros Ejecutivos

La remuneración de los Consejeros Ejecutivos consistirá en una asignación fija anual, global para todos ellos, que determinará la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración, por acuerdo del mismo, fijará en cada ejercicio el importe concreto a percibir por cada uno de los Consejeros Ejecutivos, graduando la cantidad a percibir por cada uno de ellos en función de los cargos que ocupe en dicho órgano, así como de su dedicación efectiva al servicio de la Sociedad.

Los importes referidos en los apartados a) y b) se actualizarán anualmente conforme a las variaciones que, al alza o a la baja, experimente el Índice General de Precios al Consumo (Conjunto Nacional), sin que para ello sea preciso un acuerdo de la Junta General. La base de cálculo de esta actualización la constituirá siempre la última retribución devengada.

En el caso que proceda una modificación de la retribución de los Consejeros Externos o de los Consejeros Ejecutivos distinta de la mera aplicación de la variación del Índice General de Precios al Consumo (Conjunto Nacional), será preciso un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas.

El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada Consejero será proporcional al tiempo que dicho Consejero haya ejercido su cargo durante el año para el que se fija dicha remuneración.

ARTÍCULO 33°.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON LOS MERCADOS Y LOS AUDITORES

a) Relaciones con los mercados

El Consejo de Administración, el o los Consejeros Delegados o, en su caso, la Comisión Ejecutiva, informarán al público de la forma que legal o estatutariamente se establezca sobre:

- a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
- b) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos parasociales y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento; y,
- c) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, el Consejo de Administración establecerá el contenido de la información a facilitar a los accionistas en la página web de la Sociedad.

b) Relaciones con los Auditores

El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría a las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

El Consejo de Administración informará de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las Cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

ARTÍCULO 34°.- DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en el artículo 141.2 de la Ley de Sociedades Anónimas podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 35°.- COMITÉ DE AUDITORÍA

El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría. Dicho Comité estará formado por el número de miembros que en cada momento determine el Consejo de Administración, y en todo caso, por un mínimo de TRES (3) miembros y un máximo de CINCO (5) miembros, con mayoría de Consejeros Externos, nombrados por el Consejo de Administración.

Los miembros del Comité cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros externos al Presidente del Comité, quien sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior deberá ser sustituido obligatoriamente cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Desempeñará la Secretaría del Comité el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario o, en defecto de éste, la persona que designe el propio Comité. Para desempeñar la Secretaría del Comité de Auditoría no se requerirá la cualidad de miembro del mismo. El Secretario extenderá actas de las sesiones del Comité en los mismos términos en que está previsto para el Consejo de Administración.

El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.

El Comité de Auditoría se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste lo solicite y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

Los Consejeros Ejecutivos que no sean miembros del Comité podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité, a solicitud del Presidente del mismo.

Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo.

Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia;
- b) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas;
- c) supervisar los sistemas internos de auditoría, si existiesen;
- d) conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad;
- e) relacionarse con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

En general, al Comité de Auditoría le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones del Comité de Auditoría.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 36°.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 37°.- CUENTAS ANUALES

La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los Libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

El Consejo de Administración está obligado a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por el Administrador.

ARTÍCULO 38°.- DEPOSITO DE CUENTAS

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTÍCULO 39°.- REPARTO DE DIVIDENDOS

De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto por la Ley.

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 40º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas., se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total.

Artículo 41º.- LIQUIDACIÓN

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del Liquidador o Liquidadores, que serán designados siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Salvo en los casos en que la Ley establece preceptivamente un procedimiento especial, todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus Administradores o socios o bien entre aquel y éstos o entre los socios, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, de *l'Associació Catalana per a l'Arbitratge*, encargándole la designación de árbitros y administración de arbitraje de acuerdo con su reglamento y siendo de obligado cumplimiento la decisión arbitral.